

Recurso de Revisión: RR/060/2016/RST.
Recurrente: [REDACTED]
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas
Comisionada Ponente: Rosalinda Salinas Treviño.

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y SEIS (56/2016)

Victoria, Tamaulipas, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/060/2016/RST, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

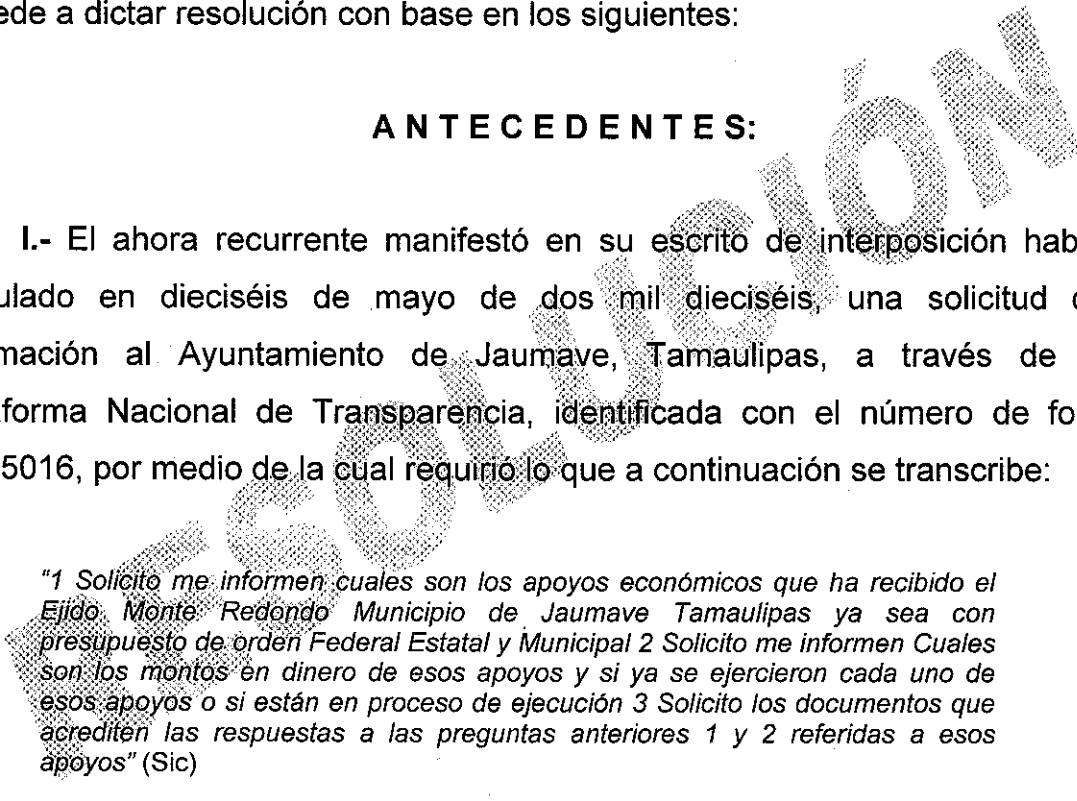
I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado en dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, una solicitud de información al Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 00025016, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"1 Solicito me informen cuales son los apoyos económicos que ha recibido el Ejido Monte Redondo Municipio de Jaumave Tamaulipas ya sea con presupuesto de orden Federal Estatal y Municipal 2 Solicito me informen Cuales son los montos en dinero de esos apoyos y si ya se ejercieron cada uno de esos apoyos o si están en proceso de ejecución 3 Solicito los documentos que acrediten las respuestas a las preguntas anteriores 1 y 2 referidas a esos apoyos" (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta no haber recibido contestación dentro del término legal concedido para tal efecto, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en veintidós de junio del año que transcurre, de manera personal acudió ante este órgano garante, a presentar su medio de defensa en contra del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de veinticuatro de junio del año en curso, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en esa misma fecha, la comisionada Rosalinda Salinas Treviño, ordenó la formación del

a la Información
ALTERNATIVA
lit



expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes.

IV.- Lo anterior fue atendido tanto por el recurrente en uno de julio del año en que se actúa, como por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, quien vía correo electrónico hizo llegar a la bandeja de entrada de este Instituto, correo electrónico marcado como copia, por medio del cual comprobó haber enviado a la cuenta [REDACTED] perteneciente a la parte recurrente, la información solicitada.

V.- Consecuentemente y con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido lo anterior y declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto, [REDACTED], hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"Cd. Victoria, Tamaulipas a 14 de Junio de 2016

ASUNTO: Recurso de Revisión en contra del Ayuntamiento de Palmillas, Tamaulipas.

**ITAIT
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DE TAMAULIPAS**

ACTO IMPUGNADO: FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA ESE EFECTO.

PROCESO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION:

Solicité Información Pública al Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en el cual requerí Información Pública, con fecha del día 18 de Mayo del 2016, Y manifiesto que han transcurrido al día de hoy, más de los 20 días hábiles establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y éste Sujeto Obligado no emitió ninguna respuesta y tenía como término legal para dar contestación a mi Solicitud de Información el día 15 de Junio del 2016, según se especifica en el acuse emitido por el Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia, que anexo al presente escrito.

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicité que la información requerida me sea entregada por medio electrónico.

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y TODA CLASE DE NOTIFICACIONES:

[REDACTED]

DOMICILIO PARTICULAR DEL RECURRENTE:

[REDACTED]

FECHA DE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Manifiesto que no he recibido al día de hoy ninguna respuesta en mi correo electrónico anteriormente citado ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Sujeto Obligado que es el **AYUNTAMIENTO DE PALMILLAS, TAMAULIPAS**, desde el día 18 de Mayo del 2016.

IMPUGNACIÓN DE LA RESPUESTA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

POR FALTA DE RESPUESTA hasta el día de hoy, de parte del **AYUNTAMIENTO DE PALMILLAS, TAMAULIPAS, QUE NO HA EMITIDO UNA RESPUESTA** a la Solicitud de Información Pública que realicé, desde el día 18 de Mayo del 2016, habiendo transcurrido el término legal establecido para tal efecto.

EL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS

PUNTO PETITORIO:

Por este medio interpongo este Recurso de Revisión, en contra del ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, **POR LA FALTA DE RESPUESTA EN EL TÉRMINO LEGAL ESTABLECIDO PARA ESE EFECTO A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** que realicé por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia desde el día 18 de Mayo del 2016, por lo cual ha transcurrido el término legal para ese efecto y no habiendo ninguna por parte del Sujeto Obligado, solicito a ésta H. Autoridad del ITAIT que sea admitido este Recurso de Revisión y que una vez realizadas todas las diligencias necesarias, ordene a éste Sujeto Obligado de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, la entrega de toda la información solicitada completa, punto por

punto, comprensible y lo más pronto posible, entregando la documentación que deba dar respuesta a las preguntas que realicé en la Solicitud de Información Pública.

Atentamente
(Una firma ilegible al calce)

[Redacted Signature] (Sic)

ANEXOS:

1.- Solicitud de Información que realice para el **AYUNTAMIENTO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS** el día 18 de Mayo del 2016, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, (Acuse de dos hojas de la solicitud de Información Pública realizada)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera. Lo anterior fue atendido por el recurrente en veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, quien expuso lo siguiente:

"Cd. Victoria, Tamaulipas a 30 de Junio de 2016

ASUNTO: Alegatos para el Recurso de Revisión RR/060/2016/RST en contra del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas..

ITAIT
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
DE TAMAULIPAS

ALEGATOS

Por este medio manifiesto que me fue notificado el acuerdo de **ALEGATOS** que emitió ésta H. Autoridad del ITAIT a mi correo electrónico el día 27 de Junio del presente año y es la razón por la que rindo estos **ALEGATOS** para la resolución de éste Recurso de Revisión que nos ocupa y lo hago de la siguiente manera, realizando una manifestación por la **FALTA DE RESPUESTA** del Sujeto Obligado, que en este caso es el **AYUNTAMIENTO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS**, razón por la cual interpose el Recurso de Revisión, porque a todas luces vulnera mi derecho de acceso a la Información pública que requerí.

SEÑALAMIENTO PRECISO DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

- 1.- Solicito me informen cuales son los apoyos económicos que ha recibido el Ejido Monte Redondo, Municipio de Jaumave, Tamaulipas, ya sea con presupuesto de orden Federal, Estatal y Municipal
- 2.- Solicito me informen Cuáles son los Montos en dinero de esos apoyos y si ya se ejercieron cada uno de esos apoyos o si están en proceso de ejecución
- 3.- Solicito los documentos que acrediten las respuestas a las preguntas anteriores 1 y 2 referente a esos apoyos

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO:

FALTA DE RESPUESTA en el tiempo establecido para ese efecto por parte del sujeto obligado, que en este caso es el **AYUNTAMIENTO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS**.

LA JUSTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO:

Este recurso de revisión lo presente, debido a la **FALTA DE RESPUESTA** del sujeto obligado, que es el **AYUNTAMIENTO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS**, pues **NO HUBO CONTESTACIÓN** a mi Solicitud de Información pública que realicé, desde el día 18 de Mayo del presente año, habiendo transcurrido el término legal establecido para ese efecto de acuerdo a la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS** convirtiéndose entonces en un recurso de revisión.

Ahora bien por el hecho de no haberme emitido una respuesta a mi solicitud de información pública, éste sujeto obligado violenta claramente mi derecho de acceso a la información requerida además de violentar también el principio de máxima publicidad contenida en la misma Ley de Transparencia, por consecuencia, ésta H. Autoridad del ITAIT, deberá de tomar en consideración para su Resolución, lo estipulado en el Artículo

50 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DE TAMAULIPAS, QUE A LA LETRA DICE LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 50.

1. Si por negligencia no se da respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información pública presentada en los términos de esta ley, se entenderá que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto en el caso de información de acceso restringido, que se entenderá en sentido negativo.

2. Cuando se omita dar respuesta a la solicitud de información, el recurrente podrá promover el Recurso de Revisión ante el Instituto, quien en caso de determinar que la misma obra en poder del sujeto obligado, así como la publicidad de la información solicitada, ordenará su entrega sin costo alguno para el recurrente.

EL ENTE PÚBLICO RESPONSABLE:

AYUNTAMIENTO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

[REDACTED]

CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN REQUERIDA Y TODA CLASE DE NOTIFICACIONES:

[REDACTED]

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Solicité que la información requerida me fuera entrega **POR MEDIO ELECTRÓNICO**

PUNTO PETITORIO:

Por lo anteriormente expuesto en el presente escrito, solicito a ésta H. Autoridad del ITAIT que sean admitidos esos **ALEGATOS** para la resolución de este Recurso de Revisión y que una vez realizadas todas las diligencias necesarias, ordene a éste Sujeto Obligado de la Administración Pública del Gobierno del Estado de Tamaulipas, que en éste caso es el **AYUNTAMIENTO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS**, la entrega de toda la información solicitada que deba dar respuesta a las preguntas que realice en la Solicitud de Información Pública y que se de forma clara, completa comprensible, punto por punto y con la entrega de todos los documentos requeridos en la Solicitud de Información, lo más pronto posible.

Atentamente
(Una firma ilegible al calce)
[REDACTED] (Sic)

Del mismo modo, la autoridad señalada como responsable en seis de julio del año actual, mediante correo electrónico marcado con copia para este organismo garante, hizo llegar la información por medio de la cual dio contestación a la solicitud del particular.

Lo anterior se encuentra localizable de foja 17 a 19 del sumario en estudio, los cuales se tienen por reproducidos en autos y cuyo contenido se desglosa de la siguiente manera:

De: Contraloría Jaumave <contraloriaj aumave@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 06 de julio de 2016 11:25 a.m.
Para: [REDACTED] atencion.alpublico@itait.org.mx

Asunto: Respuesta a la solicitud del señor [REDACTED] por parte de la
Coordinación de Transparencia
Datos adjuntos: Documento de respuesta.pdf
Para cualquier duda o aclaración
CONTRALORIA MUNICIPAL DE JAUMAVE, TAMAULIPAS
PROFR. JUAN JOSE BARRON GUZMAN
CONTRALOR MUNICIPAL
TEL. DIRECTO DE OFICINA 01 832 33 6 05 62

DEPENDENCIA: CONTRALORIA MUNICIPAL
No. Oficio MJT /CM/0158/2016
ASUNTO: EL QUE SE INDICA
Jaumave, Tamaulipas a 05 de Julio del 2016

C. [REDACTED]
PRESENTE

Dando Respuesta a la Solicitud Recibida por parte de la Plataforma Nacional de Transparencia de Tamaulipas con fecha del 18 de mayo del 2016, me permito informar a usted, mediante la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Título Quinto, Capítulo 11 de las Obligaciones de Transparencia Comunes, Artículo 70 Fracción XV.- La información de los Programas de Subsidios estímulos y apoyos respecto de los apoyos de Transferencia, de Servicios, de Infraestructura Social y de Subsidios, Capítulo IV de las Unidades de Transparencia Artículo 45 Fracción II.- (Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; Fracción IV.- (Realizar los trámites necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información) Fracción V. (efectuar las notificaciones a los solicitantes).

CON BASE A LO ANTERIOR EL R. AYUNTAMIENTO DE JAUMAVE LE INFORMA QUE EL EJIDO MONTE REDONDO RECIBIÓ APOYOS CON RECURSO FEDERALES COMO:

- Pro Agro Productivo beneficiando a 12 Ejidatarios
- MJT /FISM/14-24 Construcción de techos firmes de lámina para cuarto o cocina en vivienda beneficiando a dos personas.
- MJT/FISM/14-27 Construcción de cuartos dormitorio y/o cocina en vivienda beneficiando a 1 persona.
- MJT/FISM/15/14 Construcción de techo firme de lámina para cuarto o cocina en vivienda beneficiando a 3 personas.
- MJT /FISM/15-25 Paquete 3, Construcción de techo de lámina (Suministrada por la dependencia) a base de estructura de Polín Mont-en de 3" cal. 14, en un área aproximada de 32.00 m2, incluye Enrase de block y concreto, según sea el caso de cada vivienda beneficiando a 10 personas con un valor aproximado de 298.14 m2 en total.

RECURSOS DE GOBIERNO DEL ESTADO

- Letrina (1 persona)
- Lámina Galvanizada (5 personas)
- Techos de Lámina Galvanizada 2015 (3 personas)
- Tinaco (3 personas)
- Crédito Itavu (1 persona)
- Rollo de tela (1 persona)
- Cemento y block (1 persona)
- Vivienda Cerca de ti (1 persona)
- Cemento (4 personas)
- Block (1 persona)

NOTA: los recursos del Gobierno del Estado cuentan con un valor aproximado de \$94,000 (Noventa y cuatro mil pesos M/N).

RECURSO MUNICIPAL

- Apoyo Económico personal (1 personas)
- Insumo (1 persona)
- Apoyo económico Ejidal (Grupo Musical)

NOTA: los Recursos Municipales equivalen a un valor aproximadamente de \$4,700 (cuatro mil Setecientos pesos M/N).

SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE PROGRAMA EMERGENTE PARA LA PREVENCIÓN DE INCENDIOS FORESTALES

- Se Beneficiaron 5 personas durante 7 semanas

NOTA: El Documento que Acredita los apoyos Municipales, se encuentra en la Auditoría Superior del Estado (ASE), como parte integrante de la Cuenta Pública.

Sin otro Particular Reitero mi más Atenta y Distinguida, Colaboración.

ATENTAMENTE
(una firma ilegible)
PROFR. JOSE RAMON EGUIA NAVARRO
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JAUMAVE TAMPS.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, 174 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que transcurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, en el escrito de interposición, [REDACTED] [REDACTED] expuso que en dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, presentó solicitud de información ante el Ayuntamiento de Jaumave Tamaulipas, a quien le requirió le informara cuáles eran los apoyos económicos recibidos por el Ejido Monte Redondo de Jaumave, Tamaulipas, por presupuesto Federal, Estatal y Municipal, cuáles eran los montos en dinero de esos apoyos económicos y si ya se ejercieron o estaban en proceso de ejecución, así como los documentos que acreditaran la respuesta a lo anterior.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada dentro del término de veinte días hábiles que marca el artículo 146, numeral 1, de la Ley de la materia, razón por la cual acudió ante este organismo garante, a interponer el recurso de revisión, en contra del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas.

Una vez admitido el medio de defensa y aperturado el periodo de alegatos para ambas partes, en treinta de junio el revisionista refirió que interponía el presente recurso, toda vez que la autoridad recurrida no dio respuesta dentro del término legal establecido, violentado con ello su derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.

Por su parte, la autoridad en veintinueve de junio de dos mil dieciséis, formalmente no se pronunció sobre la legalidad de su acto, sino que únicamente hizo llegar a la bandeja de entrada del correo electrónico oficial de este organismo garante, un mensaje de datos marcado con copia que contiene

la documentación que envió a la cuenta de [REDACTED] perteneciente al otrora solicitante.

Documentación de la cual se desprende que le fue informado los apoyos recibidos en el ejido Monte Redondo, de Jaumave, Tamaulipas, por el orden Federal, Estatal y Municipal, así como los montos aproximados en dinero, manifestando la autoridad que por cuanto hace a los documentos que acreditan los apoyos, se encuentran en la Auditoria Superior del Estado, como parte integrante de la Cuenta Pública.

Rendido los alegatos de Ley y en atención al artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la falta de respuesta a su solicitud de información de fecha dieciséis de mayo del presente año.

Por su parte, el Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, en seis de julio de dos mil dieciséis, comprobó el envío de la información a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente.

Por lo que, fijada la litis en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, de dar respuesta a su solicitud de información,

dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a acudir a este órgano garante en veintidós de junio de dos mil dieciséis, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de veinticuatro del mismo mes y año, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el termino de siete días a fin de que manifestaran alegatos, desprendiéndose de las constancias que conforman el presente recurso, que la parte recurrente realizo los alegatos correspondientes dentro de los cuales reitero su agravio que origino su inconformidad, en este caso la falta de respuesta a su solicitud de información.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, no realizó manifestación al respecto, sin embargo, en seis de julio del año que transcurre, dentro del plazo concedido para que formulara sus alegatos, la Unidad de Transparencia del ente municipal aludido, hizo llegar al correo electrónico institucional, un mensaje de datos marcado con copia para este Organismo Garante, a través del cual adjuntó el oficio **MJT/CM/0158/2016**, de cinco de julio del año en curso, el cual contiene la respuesta proporcionada a la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión.

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original del particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad municipal fue omisa en responder la solicitud de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en seis de julio del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente municipal su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en el envío al correo electrónico del ahora recurrente, de un mensaje de datos que contenía la respuesta a su solicitud de información a través del oficio **MJT/CM/0158/2016**, de cinco de julio del año que transcurre.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de [REDACTED], ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en seis de julio de dos mil dieciséis, el sujeto obligado de referencia enmendó las

violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se sobresee el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Jaumave, Tamaulipas, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.



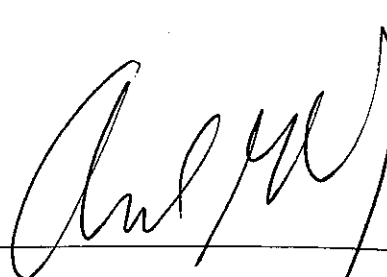
Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente



Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado



Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada



Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO CINCUENTA Y SEIS (56/2016), DICTADA EL VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/060/2016/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE JAUMAVE, TAMAULIPAS.

